EXP. N.° 1256-2007-PA/TC
HUANCAYO
TITO JORGE DÍAZ ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tito Jorge Díaz Zúñiga contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 178, su fecha 16 de noviembre de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú (PNP), a fin que se declare inaplicable la Resolución Jefatural N.° 023-97-FPH/ADM-PER, de fecha 26 de julio de 1997, que resolvió trasladarlo de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y que en consecuencia, se ordene su reincorporación al servicio activo en la PNP, el reconocimiento de su tiempo de servicios y el abono de sus haberes, gratificaciones y demás beneficios dejados de percibir. Manifiesta que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la dignidad, al debido procedimiento en sede administrativa, a la presunción de inocencia y a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho.

El Procurador Adjunto del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la PNP se apersona al proceso y contesta la demanda proponiendo las excepciones de incompetencia por razón de la materia, falta de legitimidad para obrar y de prescripción, señalando, asimismo, que la resolución cuestionada fue emitida dentro del marco constitucional y legal, al haberse seguido al demandante un debido procedimiento administrativo en el que se determinó su responsabilidad disciplinaria.

Mediante resolución de fecha 19 de julio de 2006, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura declaró infundadas las excepciones propuestas, y fundada la demanda, al estimar que el recurrente fue sancionado dos veces por un

mismo hecho; e improcedente en el extremo referido al abono de haberes y gratificaciones dejadas de percibir.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que la vía contencioso-administrativa resulta una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho presuntamente vulnerado.

FUNDAMENTOS

1. Según se advierte de la Resolución Jefatural N.º 023-97-FPH/ADM-PER, de fecha 26 de julio de 1997, el recurrente fue pasado a la situación de disponibilidad por medida disciplinaria por cuanto "*luego de haber sido transferido por la División de Servicio de Sanidad del FPH-Ayacucho, en coordinación con la Asistenta Social de esa División a falta de un galeno especializado, permaneció en la Unidad de Personal hasta el 27JUL96, fecha a partir de la cual se desconoce su situación y paradero hasta la actualidad (...) por los hechos expuestos, se encuentra incurso en Delito de Abandono de Destino*".

2. En efecto, dicho procedimiento disciplinario se sustentó –tal como lo han reconocido las partes en los alegatos vertidos en la demanda y en su contestación– en hechos que motivaron la apertura de un proceso de instrucción por delito de Abandono de Destino. En tal sentido, el recurrente afirma que el hecho que se le haya impuesto una sanción disciplinaria sin que exista una condena dispuesta por una resolución judicial que haya quedado firme viola su derecho a la presunción de inocencia.

3. Sobre el particular, cabe señalar que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en vía judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen. En dicho contexto, si lo resuelto en la vía judicial favorece a una persona sometida, a su vez, a un procedimiento administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al primero, ya que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una inconducta funcional, mientras que el proceso en la vía judicial conlleva una sanción punitiva, razón por la cual la imposición de una medida disciplinaria para el demandante, en este caso, no afecta su derecho a la presunción de inocencia, por cuanto tiene como fundamento aquellos mismos hechos que motivaron la apertura de la instrucción por delito penal.

4. Asimismo, en lo que concierne a la presunta vulneración de su derecho constitucional a no ser sancionado dos veces por un mismo hecho (artículo 2º, numeral 24 de la Constitución), el actor afirma que la misma conducta que motivó su

pase a retiro ya había sido sancionada en una primera oportunidad con 8 días de arresto de rigor, posteriormente, con 12 días de arresto y, finalmente, con 20 días de arresto, a lo que se sumó su pase a la situación de disponibilidad. No obstante, de la orden de sanción obrante a fojas 18, se constata que lo que el recurrente considera la imposición de varias sanciones, resulta ser el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora de la Administración, toda vez que uno de los principios que la inspira es el de la graduación de la sanción a aplicar en atención a las circunstancias, de modo tal que, dada la gravedad de las circunstancias, vistos los deberes que tenía el recurrente en su calidad de oficial de la PNP, resulta plenamente justificado que la sanción haya sido aumentada, llegando a disponerse su pase a la situación de disponibilidad. En efecto, así está reconocido por la Ley del Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Ley N.° 28338, la cual, en su artículo 41°, modificado recientemente por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria de la Ley N.° 28857, dispone la graduación de la sanción impuesta de acuerdo a las circunstancias establecidas en el artículo 40° de la misma ley.

5. Cabe añadir que el recurrente no ha acreditado el cumplimiento de las sanciones de arresto (por ejemplo, mediante acta de excarcelación).

6. Por otra parte, en lo que concierne a la presunta vulneración de su derecho constitucional al debido proceso, el recurrente no ha probado que la entidad demandada se haya negado a escucharlo, a ponerle en conocimiento de las investigaciones pertinentes y a defenderse. En consecuencia, no se aprecia la afectación de derecho constitucional alguno, puesto que los demandados han actuado respetando las disposiciones legales aplicables al caso de autos.

7. Finalmente, este Colegiado considera pertinente señalar que el artículo 166° de la Constitución Política vigente establece que la Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno, así como prestar atención y ayuda a las personas y a la comunidad. Para cumplir con su objeto la institución requiere contar con personal de conducta intachable y honorable en todos los actos de su vida pública y privada, que permita no sólo garantizar, entre otros, el cumplimiento de las leyes y la prevención, investigación y combate de la delincuencia, sino también mantener incólume el prestigio institucional y personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.
SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)